



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca  
Arauca, Arauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**M. Ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 81001-3333-002-2014-00119-01  
**Demandante:** Luis Eduardo Sepúlveda Escobar.  
**Demandado:** Departamento de Arauca- Empresa de Servicios Públicos de Tame CARIBABARE. E.S.P.  
**Tema:** Impedimento  
**Decisión:** Se declara fundado.

#### ANTECEDENTES

El presente proceso estaba siendo tramitado por el Despacho que ahora preside la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, quien a través de auto de fecha 20 de marzo de 2018 se declaró impedida para conocer del mismo y dispuso la remisión del expediente, siendo recibido en este Despacho el 22 de marzo de 2018.

Argumentó la Magistrada como causal del impedimento la prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral presente*", y afirmó se declaraba impedida por cuanto " Revisado el expediente advierto que en el presente proceso realicé varias actuaciones como Juez Segunda Administrativa de Arauca, entre ellas presidí la audiencia inicial (fls 341-350,c.01) en la que se resolvió negar la excepción de caducidad, por considerar que el medio de control de reparación directa se había formulado en tiempo... "

#### CONSIDERACIONES

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 prevé en su numeral 3º el trámite que debe seguirse cuando en un Magistrado concurre una causal de impedimento, así:

"1. (...)

3. Cuando en un magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala,

Medio de Control: Reparación Directa.  
Radicación: 81001-3333-002-2014-00119-01.  
Demandante: Luis Eduardo Sepúlveda Escobar.  
Demandado: Departamento de Arauca y Empresa de Servicios Públicos de Tame- Caribabare E.S.P.  
*sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quòrum decisorio se ordenará sorteo del conjuez"*

Así las cosas, corresponde a esta Sala decidir si el impedimento declarado se encuentra fundado o no, para lo cual se analiza las razones y la causal expuesta.

La Honorable Magistrada sostiene su impedimento en el hecho de haber conocido del proceso, entre ellas haber presidido la audiencia inicial, negando la excepción de caducidad, circunstancia que estima la Sala corresponde a la causal invocada como fundamento del mismo, esto es el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

1. (...)
2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral presente"*

Debe la Sala manifestar que las causales de impedimento según "clasificación de Mattiolo aceptada por la Corte (XLIII, pág 378) proviene de cuatro motivos: afecto, interés anidmarvesión y amor propio del Juez<sup>1</sup>, en consecuencia, con ella se busca, que el Juez o Magistrado se aparte del conocimiento del proceso a fin de preservar el principio de las dos instancias y lograr la imparcialidad al momento de decidir.

Ahora, en lo atinente a la forma como ha de entenderse la referida causal de impedimento a que nos hemos venido refiriendo, consideramos pertinente, a manera de ilustración, y a fin de apoyar la decisión, traer a colación lo expresado por la doctrina<sup>2</sup> a saber:

*"Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber: qué se entiende por "haber conocido del proceso" y qué por "instancia anterior".*

*El conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2º del artículo 142, es un conocimiento tal, que el funcionario mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que o son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió sentencia.*

<sup>1</sup> Tomado de Hernando Morales, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Sexta Edición, Editorial ABC, 1973, Bogotá, pág 111.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C., 2016, pág. 270.

Medio de Control: Reparación Directa.

Radicación: 81001-3333-002-2014-00119-01.

Demandante: Luis Eduardo Sepúlveda Escobar.

Demandado: Departamento de Arauca y Empresa de Servicios Públicos de Tame- Caribabare E.S.P.

*Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declarare impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia".*

Así las cosas, se debe, entonces, verificar la correspondencia que debe existir entre la situación fáctica en la que manifiesta encontrarse el Juzgador y la norma legal que establece la causal de impedimento, en este caso, el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P, como quiera que no cualquier actuación realizada dentro del proceso tiene la potencialidad de engendrar la causal propuesta, aquella debe ser de tal envergadura que comprometa la opinión del juzgador que se pretende separar del proceso; así se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto del 30 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dentro del proceso radicado No. 11001-02-03-000-2016-00894-00:

*"De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «conocido del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.*

*Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia". (Resalto fuera de texto)*

Al examinar el expediente de la referencia, encuentra la Sala que en el decurso del mismo la doctora YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO en su condición de Juez Segunda Administrativo Oral de Arauca, se pronunció sobre un aspecto parcial que influyó en la decisión final, pues negó la excepción de caducidad y permitió que se continuara con el proceso hasta que se dictara la sentencia, la cual es objeto de apelación, por lo que considera la Sala se encuentra configurada la causal descrita, y por lo tanto el impedimento será aceptado y el Despacho 003 asumirá el conocimiento del proceso.

OS:40Km  
17 MAY 2018  
Rm

Medio de Control: Reparación Directa.  
Radicación: 81001-3333-002-2014-00119-01.  
Demandante: Luis Eduardo Sepúlveda Escobar.  
Demandado: Departamento de Arauca y Empresa de Servicios Públicos de Tame- Caribabare E.S.P.

### RESUELVE

**Primero:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, y en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Avóquese el conocimiento del proceso por el Despacho N° 003. Háganse las anotaciones correspondientes en el programa siglo XXI.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRÍGUEZ  
Magistrada

  
LUIS NORBERTO CERMEÑO  
Magistrado